

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines* oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)
Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN
En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del *Boletín*, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL
Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 1.º—Personal.

En el día de hoy, y previas las formalidades prevenidas, ha tomado posesión del cargo de Secretario de este Gobierno D. Luis Antúnez, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Diciembre actual.

Lo que anuncio por medio del presente para conocimiento del público, y señaladamente de las Autoridades, Corporaciones y funcionarios de la provincia.
Madrid á 7 de Diciembre de 1885.—
El Gobernador, J. el Conde de Xiquena.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Secretaría.—Negociado de Personal.

La Diputación, en sesión de 3 del corriente, ha acordado proveer por concurso la plaza de Director del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, dotada con el sueldo anual de 4.750 pesetas y casa, anunciándolo por espacio de seis días en los tres periódicos oficiales.

Los aspirantes justificarán documentalmente dentro de dicho plazo, que son españoles en el pleno goce de sus derechos civiles, vecinos de Madrid ó su provincia, mayores de 25 años de edad, que

han sido Diputados provinciales ó que han servido 12 ó más años en oficinas al Estado, Provincia ó Municipio, y de éstos, seis por lo menos en destinos de esta provincia, ó que habiendo servido seis años al Estado hayan disfrutado un sueldo de 3.000 pesetas por lo menos, ó que poseen

un título académico; pudiendo ser admitidos al concurso aunque no presenten completo su expediente, á reserva de hacerlo posteriormente.

Madrid 5 de Diciembre 1885.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Mariano Guillén.

COMISIÓN PROVINCIAL

REPARTIMIENTO que para cubrir el presupuesto de gastos de la cárcel del partido judicial de Alcalá de Henares en el año económico de 1885-86, ha verificado el Ayuntamiento de dicha ciudad entre los pueblos que componen el referido partido, y cuyo presupuesto y reparto han sido aprobados por la Comisión provincial, según lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Abril de 1875.

PUEBLOS.	Cuota de contribución para el Tesoro.		Cuota anual que han de satisfacer á razón de 1'855 por 100.	
	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
Ajalvir	18.245	62	338	45
Alcala	115.810	63	2.145	27
Algete	26.432	16	491	24
Ambite	11.086	43	204	72
Anchuelo	6.869	88	127	43
Barajas	42.082	12	780	62
Camarma	18.382	84	341	
Campo Real	33.744	32	625	95
Canillas	11.183	97	207	46
Canillejas	10.377	72	192	50
Corpa	11.950	51	221	68
Cobeña	10.860	39	201	46
Coslada	8.161		151	33
Daganzo	26.509		490	74
Fresno	13.339		247	43
Fuente el Saz	23.201		430	37
Loeches	22.324		414	11
La Olmeda	5.654		104	88
Los Santos	13.410		245	75
Meco	27.583		510	66
Mejorada	19.392		359	72
Nuevo Baztán	8.749		162	29
Orusco	12.477		230	45
Paracuellos	27.607		512	10
Pezuela	12.946		240	14
Pozuelo	18.133		336	36
Rivas	16.779		310	25
Rivatejada	12.978		240	74
San Fernando	27.193		504	43
Santorcaz	12.257		227	80

PUEBLOS	Cupo de contribución para el Tesoro.	Quota anual que han de satisfacer á razón de 1885 por 100.
	Pesetas Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
Torrejón.....	34.480	637'04
Torres.....	18.625	344'49
Valdeavero.....	9.422	174'77
Valdeolmos.....	8.435	156'46
Valdetorres.....	22.245	412'64
Valdelecha.....	15.116	280'40
Valverde.....	4.927	90'39
Vallecas.....	60.066	1.114'22
Velilla.....	15.860	294
Vicalvaro.....	36.086	669'39
Villavilla.....	14.596	270'75
Villar del Olmo.....	11.065	205'25
TOTALES.....	376.542'59	16.252'68

Lo que se anuncia por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia con el fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos del distrito judicial, los cuales ingresarán en la Depositaria de esta Diputación en la primera quincena del segundo mes de cada trimestre las cantidades que en cada uno de ellos se les fijen; hallándose dispuesta esta Diputación á emplear cuantos medios coercitivos determina la ley con aquellos que dejen de cumplir con tan sagrado deber en las épocas marcadas.

Madrid 4 de Diciembre de 1885.—El Vicepresidente, José de la Presilla.—El Secretario, Camilo Pozzi.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de carbón de piedra y leña con destino á los ramos de Vías públicas y Fontanería hasta 30 de Junio de 1887, bajo los precios tipos de 57 pesetas cada tonelada (1.000 kilos) de hulla ó carbón piedra y de 45 pesetas cada tonelada (1.000 kilos) de leña de pino; y pliegos de condiciones siguientes:

FACULTATIVAS

Artículo 1.º Es objeto de este contrato: 1.º El suministro en los puntos de obra ó depósitos que se designen, de la hulla ó carbón de piedra necesario para alimentar las máquinas de vapor, sea de elevación de aguas, sea de los cilindros compresores de los afirmados de las vías públicas municipales de esta capital, tanto del interior como del ensanche. 2.º El suministro de la leña que haga falta para encender las expresadas máquinas, entregada igualmente en los depósitos ó puntos de obra que se prevenga.

Art. 2.º La duración de este contrato será desde el día en que se otorgue la escritura hasta el 30 de Junio de 1887.

Desde el día expresado del otorgamiento de la escritura queda obligado el contratista á servir los pedidos que se le hagan.

Art. 3.º El presente contrato se basará únicamente en los precios tipos, que se detallan en el cuadro que al final se acompaña y que forma parte integrante de estas condiciones, quedando indeterminado el gasto que en el período total de la contrata ó en cada uno de los años que la misma comprende, haya de hacerse; de suerte que el contratista no podrá elevar reclamación alguna sobre este particular, sean las que quieran las cantidades de combustibles que se le pidan, así como tampoco podrá protestar si á consecuencia de la aprobación del expediente que se refiere al traslado de la máquina de la fuente de la Reina, que implica la demolición de la actual Casa de máquinas, se da por terminado este contrato en la parte que con dicho servicio de elevación de aguas se relaciona.

Sin embargo, para fijar la magnitud de la fianza que el contratista habrá de depositar como garantía del cumplimiento de este contrato, y sólo para este efecto, se calcula prudencialmente que podrán necesitarse anualmente las siguientes cantidades:

Para el ramo de Vías públicas, 300 toneladas de hulla y 15 de leña; para el ramo de Fontanería, 350 toneladas de hulla.

Art. 4.º El carbón será del conocido en el comercio con el nombre de hulla grasa, bien sea español ó extranjero. Estará bien seco, limpio de tierra y sus componentes deberán aproximarse á la siguiente composición: 0'84 de carbono, 0'05 de hidrógeno, 0'06 de oxígeno y azoe y 0'05 de ceniza, no produciendo escorias que excedan del 10 por 100 de su peso.

Art. 5.º Las condiciones generales que deberá reunir el carbón de piedra que se suministre para ambos ramos, son las siguientes:

1.ª Su potencia calorífica no será menor de 6.700 calorías, produciendo la evaporación de nueve á diez veces su peso de agua.

2.ª Tendrá gran facilidad y prontitud para arder.

3.ª Será compacto y sólido para no fracturarse en pedazos demasiado pequeños.

4.ª Estará exento de piedra, tierra, azufre y cualquiera otra materia que pueda perjudicar al hogar ó calderas.

5.ª Producirá el menor humo posible.

6.ª Estará de todo exento de polvo y completamente seco y no dejará más de 5 por 100 de ceniza, y no contendrá más que el 20 por 100 de menudo, entendiéndose por menudo el carbón que pase por una criba de ensayo. Esta criba consistirá en una chapa de hierro de dos metros de largo inclinada á 40 grados sobre la horizontal y perforada con agujeros de 0 metros 0'26 de diámetro, situados á la distancia de 0'035 de centro á centro.

7.ª El carbón será de la clase necesaria para que su consumo no exceda de 1.015 kilogramos ó sea una tonelada inglesa por cada 6.000 pistonadas ó carteras dobles de la máquina de elevación de aguas del Príncipe Pío que es la que servirá de tipo al objeto.

Art. 6.º La leña que ha de servir

para encender las máquinas del ramo de Vías públicas, será de pino, de madera nueva, bien seca y partida en pequeños trozos, cuyo peso y dimensiones aproximada serán las que pidan los maquinistas encargados.

Art. 7.º Los pedidos de combustibles se harán por escrito y por duplicado al contratista por el Ingeniero Director.

Uno de los dos ejemplares lo devolverá el contratista á la Dirección facultativa en el acto de recibir el pedido firmado en él, el enterado y conforme.

En cada pedido se fijará la cantidad de combustibles que se necesite y los puntos que se ha de verificar la entrega, que deberá servirse dentro del día siguiente al del pedido, si éste no excede de dos toneladas, y si pasa de esta cantidad, se calculará el número de días en que ha de hacerse la entrega, teniendo en cuenta que como máximo está obligado el contratista á suministrar dos toneladas de carbón y 100 kilos de leña por día.

Art. 8.º El reconocimiento y recepción del combustible que se suministre, sea para el ramo de vías públicas, sea para el de fontanería, se hará en los puntos de entrega por el Ingeniero Director facultativo ó empleado de uno ú otro ramo que se designe, comprobándose las condiciones y peso del combustible en la forma que se estime conveniente, haciéndose cargo la Administración del que resulte admisible, desechando el que no reúna las condiciones marcadas en este pliego.

El combustible desechado deberá retirarse por el contratista en el término de veinticuatro horas; y si así no lo verificase quedará de propiedad de la Villa, sin ser de abono para el contratista, el que no tendrá derecho á reclamación de ninguna clase.

Art. 9.º Si el contratista no suministra el combustible que se le pida en los plazos marcados, ó el que presenta no reúna las condiciones indicadas en este pliego, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, á propuesta del Sr. Delegado especial y en virtud de queja del Ingeniero Director, podrá imponer una multa al contratista de 5 á 10 pesetas por cada día de retraso.

Si el contratista llegara á cometer 15 faltas de esta clase, se duplicará la multa expresada por un número igual de faltas.

Incurriendo el contratista en 30 faltas por este concepto, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

El Director facultativo podrá admitir el carbón que no tenga más defectos que el de contener mayor cantidad de menudo que el que señala la condición 6.ª del art. 5.º, si así conviniera al mejor servicio, aplicando un descuento de 50 céntimos de peseta por cada uno por 100 de menudo que excediere del tipo fijado en el art. 5.º, que es de un 20 por 100.

Se hará además un descuento al contratista de una peseta por tonelada, por cada 100 pistonadas de menudo de las 6.000 que con arreglo á lo que previene la condición 7.ª del art. 5.º ha de verificar la máquina del Príncipe Pío, por cada 1.015 kilogramos de carbón que en ella se consuman, para lo que se tomarán el término medio de consumo y pistonadas

de cada mes, aplicándose también este descuento de una peseta por tonelada á todo el carbón suministrado en el mismo mes, sea para las máquinas elevadoras de agua, sea para los cilindros compresores.

Art. 10. Sin perjuicio de las multas que se expresan en el artículo anterior, y con objeto de que el servicio no sufra retraso en el caso de faltar el contratista, podrá adquirirse por la Administración el combustible que haga falta de cualquier puesto y á cualquier precio, abonando su importe con cargo á la fianza que tenga prestada el contratista como garantía del cumplimiento de su contrato.

Art. 11. Las multas que puedan imponerse al contratista, con arreglo á lo preceptuado en el art. 9.º, así como el importe de los suministros que en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se adquieran por Administración, se harán efectivas de la fianza prestada por aquél como garantía del cumplimiento del servicio, y caso preciso de sus bienes, en la forma que establece el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 12. El contratista deberá completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto. Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos del art. 23 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883, según previene el art. 33 del mismo.

Art. 13. El contratista entregará el combustible por unidades de peso, el cual se comprobará en el acto de la entrega por el empleado designado al efecto, extendiéndose facturas por duplicado en las que se expresará el punto de entrega y la cantidad del combustible suministrado tanto de carbón como de leña; dichas facturas se suscribirán por el contratista y el encargado de la recepción.

Art. 14. Por cada tonelada de carbón ó leña que suministre el contratista, se le abonará los precios marcados para su clase en el cuadro adjunto, que forma parte integrante de estas condiciones. La unidad de peso puede subdividirse y el precio que á cada subdivisión correspondiera, se obtendrá de los tipos fijados en el adjunto cuadro. De estos precios se deducirá la baja ó mejora en el remate si la hubiese.

Art. 15. Al final de cada mes se hará por la Dirección facultativa la liquidación del combustible, tanto de carbón como de leña, facilitado por el contratista para aquél servicio, con arreglo á las notas de entrega á que se refiere el art. 13, y aplicado al precio que determina el art. 14, se formará la relación valorada de todo el combustible entregado por el contratista dentro del mes, á cuya relación prestará su conformidad el contratista ó persona legalmente autorizada por el mismo.

Art. 16. El importe del combustible, tanto de carbón como de leña suministrado por el contratista, se le acreditará por medio de certificaciones mensuales que expedirá el Ingeniero Director facultativo, y á cuyas certificaciones se acompañarán las relaciones valoradas de que habla el artículo anterior.

Art. 17. Todos los empleados, dependientes ó operarios del contratista guardarán el respeto y consideraciones debi-

das al Ingeniero Director y funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio les hicieren.

Art. 18. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate será de un tanto por ciento fijo, que se aplicará igualmente á todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro adjunto.

Art. 19. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, registrarán también las económico administrativas que se dicten para este contrato.

Art. 20. Igualmente registrarán en este contrato las condiciones generales de Obras públicas aprobadas por Real orden de 10 de Julio de 1861, en cuanto no se opongan á las presentes, según previene la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Art. 21. Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tienen que satisfacer en los fletos por los derechos de introducción del material, establecidos por el Excmo. Ayuntamiento; advirtiendo que en el caso de que pudiera modificarse ó suprimirse este arbitrio municipal, se tendrá en cuenta dicha modificación ó supresión, aumentándose ó disminuyéndose los precios en la cantidad que corresponda por este concepto.

ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 28 de Diciembre de 1885, á las tres de la tarde, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de estos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación; y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 3.772'50 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquella se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª El tipo para esta subasta es el de 57 pesetas por tonelada de carbón y 45

pesetas por tonelada de leña, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en la Sección 8.ª, capítulo 6.ª, artículo único y en la misma Sección, cap. 6.ª, artículo único del presupuesto para el actual año económico.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan, serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los precios tipos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 11.º, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llaa, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la trasferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11.ª El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 7.545 pesetas en metálico ó en efectos públicos, al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurrirá á otorgar la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto

de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12.ª El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13.ª La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Director del Ramo, visada por el Sr. Delegado del mismo, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14.ª El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15.ª El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16.ª El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17.ª El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18.ª El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19.ª Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 2 de Diciembre de 1885.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición.

D., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación para el suministro de leña y hulla ó carbón piedra que sea necesario en los ramos de Vías públicas y Fontanería, hasta 30 de Junio de 1887, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de esta capital del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se

compromete á tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas. (Aqui la proposición refiriéndose á.....tipo..... con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 188

(Firma del proponente.)

Navalagamella.

En virtud de lo acordado por la Junta de amillaramientos de este distrito, en sesión del día de ayer, se convoca á todos los contribuyentes por territorial del mismo para que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, cédulas, declaraciones acompañadas de los respectivos documentos, de todas las fincas y ganados que posean en este término jurisdiccional; pues de transcurrir dicho plazo sin haberlo verificado, perderán todo su derecho á reclamar contra la apreciación que la Junta haga sobre su riqueza.

Navalagamella 2 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, León Sánchez.—Por su mandado, Primitivo Martínez, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto, á Angel Galán y García, que se dice vivir en la calle de las Vistillas, y á un joven delgado, con bigote, y traje negro decente, que en una de las calles que atraviesan de la de Fuencarral á la de Hortaleza dió á las seis y media de la mañana del día 28 del actual á otro joven el encargo de llevar una máquina á la fábrica Singer, para que en el término de nueve días improrrogables comparezcan en este referido Juzgado á prestar declaración; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Noviembre de 1885.—V.º B.º = El Sr. Juez de instrucción, Peña.—El actuario, Valentín Ballester.

HOSPITAL

D. Andrés Calleja y Sánchez, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Luisa Rodríguez Alonso, de 27 años de edad, soltera, natural de esta Corte, hija de Antonio y de Salomé, la cual es de estatura regular, ojos negros, pelo y cejas id., que habitó en la Ronda de Recoletos, núm. 6, á fin de que en el preciso término de diez días comparezca en este Juzgado á practicar una diligencia en virtud de causa criminal que contra la misma se sigue por hurto de ropa; apercibiéndola que de no verificarlo se la declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de la referida Luisa Rodríguez Alonso, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Madrid á 30 de Noviembre de 1885.—Andrés Calleja.—El Escribano, Vicente García.

LATINA

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Hago saber que en este Juzgado y

ante la Secretaría de Gobierno se ha presentado demanda por D. Emilio Morán y San Sebastián, natural y vecino de esta Corte, casado, de 25 años de edad, de profesión Abogado y con domicilio en la plaza de la Puerta de Moros, núm. 9, piso principal, solicitando ser incluido como capacidad en concepto de elector en los Censos electorales de Diputados á Cortes y Provinciales.

En su consecuencia, he acordado en providencia de este día que se admita dicha demanda y que la pretensión que deduce el Sr. Morán se publi que por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta Corte y se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que dentro de los veinte días siguientes al de la inserción pueda presentarse en oposición cualquier elector.

A este efecto expido el presente en Madrid á 4 de Diciembre de 1885.—Gregorio Vieito.—El Secretario de Gobierno, Juan García Inés.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta capital, se cita y llama á Manuel Goicoechea y Vicente, de 39 años, soltero, ciego, que ha vivido en la calle del Aguila, núm. 37, entresuelo, á fin de que en el término de seis días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á hacer efectiva la multa de 10 pesetas que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa contra Tomás Perriñez, por hurto; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Noviembre de 1885.—V.º B.º—Gregorio Vieito.—El actuario, Severiano de Diego.

LATINA

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina, se cita y llama á Antonio Menéndez Rubio, casado, sirviente, de 23 años de edad, que ha tenido su domicilio en la calle del Olivo, número 18, piso cuarto, á fin de que en el término de seis días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á hacer efectiva la multa de 10 pesetas que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa contra Francisco Ugalde Lauza, por lesiones; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Noviembre de 1885.—V.º B.º—Gregorio Vieito.—El actuario, Severiano de Diego.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta capital, se llama y cita por este único edicto, por término de cinco días, á Miguel Peraleda Pérez, que vivió en la Cuesta de las Vistillas, casa núm. 3, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que comparezca en el expresado Juzgado á prestar declaración en el sumario que se sigue por hurto al mismo; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Noviembre de 1885.—V.º B.º—Gregorio Vieito.—El actuario, Severiano de Diego.

PALACIO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, fecha 23 del actual, se saca á pública subasta por tercera y última vez la tercera parte de una casa situada en la villa de Aranjuez, número 2 de la calle de las Infantas, que se halla proindivisa y linda á Norte con la citada calle; al Saliente é izquierda, entrando, calle de Stuard; Mediodía ó espalda, casa de D. José Panadero, y Poniente ó derecha, calle de la Gobernación; la superficie es 588 metros toda la casa, con diferentes dependencias altas y bajas, y fué tasada dicha tercera parte en 6.666 pesetas; y como no ha habido postor en la primera subasta, ni en la segunda con la rebaja del 25 por 100, se anun-

cia esta tercera sin sujeción á tipo fijo, y se admitirá la proposición que fuese más ventajosa; habiéndose señalado para que tenga lugar el remate el día 30 de Diciembre próximo venidero, á la una de la tarde, en las salas de audiencia de este Juzgado y del de Chinchón; advirtiéndose á los licitadores que los títulos de propiedad, únicos que hay, están de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Madrid 24 de Noviembre de 1885.—V.º B.º—M. Zapata.—El actuario, Enrique González Bedmar.

PALACIO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á Rafael Rubio Blanco, natural de Almendralejo, provincia de Badajoz, de 38 años, soltero, del comercio, que habitó en la calle de la Unión, núm. 7, y en la del Molino de Viento, núm. 9, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, para prestar una declaración en causa que en el mismo se instruye contra Arnaldo Palomares Selda, sobre uso de un pasaporte á nombre de Rafael Rubio y Blanco; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 2 de Diciembre de 1885.—José R. Zapata.—Ramón Martínez Aguilar.

UNIVERSIDAD

D. José González Cabeza, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Díaz Solveira, hijo de Berísimo y de Juana, natural de San Cipriano de Viñas, partido y provincia de Orense, de 27 años, soltero, mozo de caballos, para que dentro del término de quince días se presente en la sala de Audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de hacerle cierta notificación de una resolución dictada por la Superioridad en el sumario que se le sigue por el delito de lesiones; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, se ruega y encarga á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido Francisco Díaz Solveira, el cual es de estatura baja, delgado de cuerpo, nariz y boca regulares, conduciéndole caso de ser habido, á la prisión celular de esta Corte en clase de detenido y á mi disposición.

Dado en Madrid á 24 de Octubre de 1885.—José González.—Por mandato de S. S., Eusebio Cereceda.

ALCALÁ DE HENARES

D. Baldomero Gullón y López, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita y llama á Manuel García, de unos 50 años de edad, vecino de la Olmeda de la Cebolla, y el que en el mes de Octubre próximo pasado, estuvo trabajando en Mejorada del Campo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar una declaración en la causa que en el mismo y por la Escribanía del infrascrito se sigue contra Eustaquio y Leonardo Baeza, por lesiones á Julián Gonzalo Madrid; prevenido el llamado de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 26 de Noviembre de 1885.—Baldomero Gullón.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.

ALCALÁ DE HENARES

D. Baldomero Gullón, Juez de prime-

ra instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente hago saber que por D. Lorenzo Bernabé García, vecino y Secretario del Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa, mayor de edad y casado, se ha interpuesto la correspondiente demanda en este Juzgado, á fin de que se le incluya en el Censo electoral para Diputados á Cortes en este distrito, Sección de Barajas.

Lo que hago saber al público para que dentro del término de 20 días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pueden presentarse en oposición á la inclusión cualquiera elector que lo tenga por conveniente.

Alcalá de Henares 1.º de Diciembre de 1885.—Baldomero Gullón.—El Secretario de Gobierno, Gregorio Azaña.

ALCALÁ DE HENARES

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente hago saber que por D. Manuel Povedano Capitán, casado, mayor de edad, vecino de Chamartín de la Rosa, se ha solicitado ante este Juzgado la inclusión en el censo electoral para Diputados á Cortes en este distrito, correspondiente á la sección de Barajas de Madrid.

Lo que se hace saber al público para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse en oposición á la inclusión los electores que lo tengan por conveniente, en conformidad á lo dispuesto en el art. 14 de la ley electoral.

Alcalá de Henares 1.º de Diciembre de 1885.—Baldomero Gullón.—El Secretario de Gobierno, Gregorio Azaña.

GETAFE

El Sr. D. Timoteo Silbán y del Casar, Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en la causa que se instruye á virtud de denuncia de D. Israel Montero y García, vecino de esta villa, ha acordado expedir la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, citando á los denunciados José Sánchez Crespo, que ha tenido su domicilio en dicha Corte, calle del Oso, núm. 13, y María Retamal Rogel, cuyo domicilio ó paradero actual de ambos se ignora, para que dentro de los nueve días siguientes comparezcan en la sala Audiencia de este Juzgado á prestar una declaración en expresada causa; bajo apercibimiento de pararles los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Y cumpliendo lo acordado, expido la presente cédula que firmo en Getafe á 1.º de Diciembre de 1885.—El Escribano, Maximiano Díaz.

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez instructor de Navalcarnero.

Por el presente se cita y llama á Don José Reyes y D. Miguel Pastor, que aparecen ser vecinos de Madrid, calle del Salitre, núm. 17 y Plaza de la Cebada, núm. 6, respectivamente, teniendo además el último un almacén de vinos, calle de Daoiz y Velarde, núm. 8, bajo, cuyas demás circunstancias así como su actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que en el mismo se sigue á virtud de denuncia de D. Miguel Mamanoad por sustracción de un caballo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 2 de Diciembre de 1885.—Diego López Moya.—Por su mandato, José de la Morena.

OCAÑA

Por la presente cédula de notificación se hace saber á Marceliano Morales y Benito, vecino de Madrid, que en la causa

que se le ha seguido de oficio en este Juzgado por expención de moneda falsa, por el Procurador y Abogado D. Damián Rodríguez y D. Manuel Nieto, que le han representado en dicha causa ante la Audiencia de lo criminal de Toledo, se han devengado respectivamente 49 y 75 pesetas de derechos y honorarios, cuyas cantidades han reclamado los interesados ante dicho Tribunal, habiendo acordado éste que se haga saber al Marceliano Morales las reclamaciones de sus defensores; con apercibimiento de que si dentro de ocho días no las abona ni las tacha de ilegítimas, se procederá á su exacción por la vía de apremio; y no habiendo podido hacerse la notificación al Marceliano por ignorarse su domicilio, en cumplimiento de lo que preceptúa el párrafo segundo, artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento civil, se le hace la notificación por medio de la correspondiente cédula, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid como última residencia conocida al Morales.

Ocaña 27 de Noviembre de 1885.—El Escribano, Emilio Gujjarro.

Juzgados municipales.

AUDIENCIA

D. Manuel Sáez Quejana, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia; por el presente se cita, llama y emplaza á Vicente Morete y Jiménez, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, cesante, natural de Villanueva, provincia de Jaén, que se dice tenía su domicilio en la calle de Santa Isabel, núm. 2, piso segundo, y cuyo domicilio en la actualidad se ignora, para que se presente en este Juzgado, sito en la calle de Esparteros, núm. 1, piso segundo, á hacer efectiva la multa que le ha sido impuesta en juicio de faltas celebrado entre él y otro; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 21 de Noviembre de 1885.—Manuel S. Quejana.—Mariano Ordás, Secretario.

LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan Felipe Sendín, Juez municipal de la Latina, se cita y llama por medio del presente y término de cinco días á Manuel Ballester, de 58 años, casado, jornalero natural de Jergosa, León, que ha manifestado habitar en el barrio de las Injurias, casa Larga, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, calle de San Bruno, núm. 1, cuarto segundo, para la práctica de una diligencia pendiente en este Juzgado contra el mismo; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Noviembre de 1885.—V.º B.º—Sendín.—El Secretario, Manuel Castañón y Arias.

LATINA

En virtud de lo acordado por el señor D. Juan Felipe Sendín, Juez municipal de la Latina de esta Corte, se cita y llama por este único edicto y término de ocho días, á Pedro Olea Mellizo, de 44 años, casado, jornalero, natural de Leganés (Madrid), que ha habitado en la carretera de Getafe, núm. 9 duplicado, cuarto principal núm. 2, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, calle de San Bruno, núm. 1, cuarto segundo, para la celebración de un juicio de faltas pendiente en este Juzgado contra el mismo, con motivo de las lesiones que causó á su esposa Luisa Rivagorda el día 24 de Septiembre último; y con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 28 de Noviembre de 1885.—V.º B.º—Sendín.—El Secretario, Manuel Castañón y Arias.